



**AYUNTAMIENTO
DE
BURGOHONDO**

Plaza Mayor 1 - C.P. 05113
Tlf. 920 28 30 13 – Fax 920 28 33 00

NOTIFICACIÓN

Recibo original.

D/ña.

D.N.I.

Fecha:

Firma:

Santiago Martín Sánchez
[Redacted]
22-10-2021

DESTINATARIO: DON SANTIAGO MARTÍN
SÁNCHEZ
CALLE [Redacted]
05113 BURGOHONDO (ÁVILA)

FECHA: 21/10/2021 N° 600
N/ REF.: Sesiones Junta de Gobierno Local

ASUNTO: Rdo. Acuerdo JGL 21/10/2021

La Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 21 de octubre de 2021 ha adoptado el siguiente acuerdo:

Relativo al RECURSO interpuesto por Ud., registrado en las dependencias municipales con fecha 06 de agosto de 2021 y número de entrada 2112, contra el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local de fecha 27 de mayo de 2021, en relación al cerramiento de la finca sita en el Polígono 21, Parcelas 244 y 255 del término municipal de Burgo de Osma (Ávila), acuerdo registrado con fecha 22 de junio de 2021 y número de salida 395.

Visto el contenido del Recurso presentado por el particular, por unanimidad de los miembros de la Junta de Gobierno Local, que representan la mayoría absoluta legal se adopta el siguiente ACUERDO que se expone a continuación:

D. SANTIAGO MARTIN SANCHEZ, mayor de edad, con domicilio a efectos de notificaciones en la C [Redacted] -Burgo de Osma (Ávila), ha interpuesto recurso potestativo de revisión contra el acuerdo de la corporación local de 22 de junio de 2021, número 395, sustentado en la siguiente pretensión:

1.- *“Acordar desestimar la solicitud de D. Emiliano Muñoz Fernández, habida cuenta que el ayuntamiento autorizó el vallado de la finca en el año 1997, de la cual es perfectamente conocedor, y dicho acto, dictado por parte del Ayuntamiento es firme a todos los efectos, habiendo transcurrido 20 años desde el mismo, sin haberse iniciado recurso extraordinario de revisión del mismo, en el plazo determinado por la ley y habida cuenta dicha licencia se tramitó conforme a derecho y habiendo valorado todos los datos obrantes en el Ayuntamiento”.*

Para situar adecuadamente la resolución de este recurso, debemos poner de manifiesto que el origen de este procedimiento lo encontramos en la denuncia de D. Emiliano Muñoz Fernández, mayor de edad, con DNI *****386K, vecino de Burgohondo, que presentando escrito de entrada en el Ayuntamiento de fecha 15 de febrero de 2021, ponía en conocimiento de esta Corporación que:

“PRIMERO- Que en el polígono 21 de este término municipal y con nº de parcela catastral 9024 discurre un camino público que a su vez une los también caminos públicos denominados de las Avenidas y Camino Alto. Se adjunta plano catastral a efectos de su identificación (Doc. nº 1).

SEGUNDO. - Que como se indica y tal como figura en la consulta descriptiva y gráfica del catastro que también se adjunta (Doc. nº 2), se trata de una vía de comunicación de dominio público.

TERCERO. - Que sin embargo el tránsito tanto peatonal como rodado a través de dicho camino público en la actualidad es imposible por encontrarse cortado mediante la colocación de un cierre que impide atravesarlo de lado a lado, algo que ya se ha puesto en conocimiento de este Ayuntamiento en ocasiones anteriores.

CUARTO. - Que, no habiéndose retirado el referido obstáculo, permaneciendo en consecuencia cortado dicho camino, solicito que por parte de este Ayuntamiento y en aplicación de lo establecido en el Art 68 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local se proceda a ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos."

En virtud de estos hechos relatados, D. Emiliano exigía de este Ayuntamiento que ejerciese las acciones necesarias para la defensa del camino público al que se hace referencia en el mismo, formulada dicha denuncia en virtud de lo señalado en los artículos 48, 54 y 62 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Presentado dicho escrito, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Burgohondo reunida en sesión de 27 de mayo de 2021, dando traslado del acuerdo adoptado, tanto al vecino denunciante, como al vecino presuntamente usurpador del dominio público, cuyo tenor era el siguiente:

"Este Ayuntamiento le pone en su conocimiento que esa parcela catastral a la que hace referencia puede ser de dominio público. (...) que según los datos obrantes en los archivos municipales de este Ayuntamiento, consta licencia de obras otorgada en sesión celebrada en Comisión de Gobierno de fecha siete de mayo de 1.997 para cerramiento de finca en esa zona Y, entendemos que las personas que llevasen a cabo la ejecución de esa obra cerrarían el posible camino al que se hace referencia. Además, desde que se otorgó ese permiso se tiene conocimiento que esa zona lleva vallada más de veinticuatro años.(...) Este Ayuntamiento acuerda requerir al propietario de las parcelas 244 y 254 del Polígono 21 entre las cuales discurre el posible camino, para que en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de este acuerdo, proceda si lo considera oportuno y a su juicio entiende que es un posible camino público, a la apertura del mismo".

Una vez que este ayuntamiento acordó trasladar a D. Santiago Martín Sánchez el acuerdo adoptado, éste incluía la decisión que debía tomar voluntariamente, consistente en cesar en dicho aprovechamiento no autorizado (en ningún caso se ha podido comprobar la naturaleza demanial del camino pretendido, a lo que nos referiremos a continuación), siempre y cuando asumiese dicha posibilidad, por lo que se le comunicó que podía estar usurpando un bien demanial, por lo que de entender que podía ser así, de inmediato se le exigía el cese en dicho uso carente de título habilitante, aperturando el camino, conducta que no ha realizado el recurrente.

De forma secuencial en el tiempo, a la notificación de este acuerdo, D. Emiliano en escrito presentado el 29 de julio de 2021, con número de entrada 2047, formuló las siguientes preguntas:

PRIMERO.-“Si la parcela N° 9024 del polígono 21 de este municipio y con referencia catastral N° 05041A021090240000QK y descrita como Vía de comunicación de dominio público es propiedad de ese Excmo. Ayuntamiento de Burgohondo (Ávila)

SEGUNDO. - Caso de no ser propiedad de este Excmo. Ayuntamiento de Burgohondo, ¿me puede informar quien es su propietario? Y desde que fecha.

TERCERO. - Información por parte de ese Excmo. Ayuntamiento si se ha cumplido el tercer acuerdo que la Junta de Gobierno Local celebó el día 27 de mayo de 2021.”

De igual forma, D. Santiago, recibida la notificación del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 27 de mayo de 2021, ha presentado el 6 de agosto de 2021 recurso potestativo de reposición, cuyo *petitum* se ha subrayado expresamente con anterioridad, y por tanto no nos vamos a referir a él en este momento.

Señalar con carácter anticipado, que, analizado el recurso interpuesto, procede desestimarlos, en virtud de los fundamentos que a continuación exponremos. De su contenido se dará traslado a ambos interesados, para que procedan según convenga a sus intereses, ya que a pesar de la interposición unívoca del recurso, tiene efectos directos sobre el interés público invocado por el vecino denunciante, en aras a salvaguardar el aprovechamiento público de los bienes demaniales.

A continuación, de forma motivada, evidenciaremos la *ratio decidendi* de este Acuerdo, que se sustenta en los siguientes considerandos:

Teniendo en cuenta que el recurso formulado desprende una aparente confusión en la denominación del cauce impugnatorio elegido, ya que por un lado se presenta como un “*Recurso Potestativo de Revisión*”, y por otro, se refiere a él como “*Recurso de reposición potestativo*”, lo que no resulta obstativo para resolverlo de conformidad a lo señalado en el artículo 115 de la Ley 39/2015, que en su apartado segundo señala que: “2. *El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter*”.

Siendo un hecho cierto, que según los datos obrantes en los archivos municipales de este Ayuntamiento, existe constancia de haber otorgado licencia de obras en sesión celebrada en Comisión de Gobierno de fecha siete de mayo de 1.997 para cerramiento de finca en la zona litigiosa, lo que puede ser un factor indiciario de la inexistencia de camino, ya que hace veinticuatro años, ya era exigible la inalienabilidad, la inembargabilidad y la imprescriptibilidad del dominio público por lo que esta Corporación nunca hubiese otorgado una licencia para construir en dominio público.

Siendo lo anterior cierto, no lo es menos, el hecho de que pudiese existir un camino público, histórico, que habiendo presentado evidencias físicas hace tiempo, careciese de uso en el momento de conceder la licencia, lo que en todo caso, no concedería derecho alguno al recurrente, y obligaría a recuperarlo de oficio en el caso de que mantenga su trazado y uso, lo que conllevaría su previa desafectación y posterior enajenación en la superficie que requiera el vallado referido, de no existir rastro ni aprovechamiento de los vecinos en el arco de años referido.

Constando en el expediente sobre el que se soporta este trámite, certificado de la Secretaria General de este Ayuntamiento en el que de forma expresa se señala que:

“Que en el ámbito de la finca situada en Paraje “El Tejar”, con Referencia Catastral 05041A021090240000QK, Polígono 21 Parcela 9049, no consta inscrito camino público alguno en el Inventario de Bienes Municipales del Ayuntamiento, como vía de comunicación de carácter demanial”.

Habiéndose aportado a este expediente, formando parte *in allunde* de la motivación de este acuerdo, informe del Arquitecto municipal de fecha 5 de agosto de 2021, en el que, de igual forma, se señala que no existen pruebas ni rastros del trazado, siendo su tenor literal el siguiente:

“Visita de reconocimiento realizada, en fecha de 5 de agosto, en compañía de miembros de la Junta de Gobierno de la Corporación Local de Burgothondo, para inspeccionar el terreno ubicado en el paraje de “El Tejar”, concretamente en la zona delimitada entre los caminos Del Cementerio y [Je Las Avenidas, junto a las lindes de las fincas 244, 247, 248, 249, 250, 251, 253 y 254, del Polígono 21 de esta localidad.

Objeto

Comprobar sobre el terreno la posible existencia de un camino de dominio público conforme a la documentación gráfica reflejada en la cartografía catastral.

Localización [según datos catastrales]

Definición: Vía de comunicación de dominio público.

Polígono 21, parcela 9024 [R.C. 05041A021090240000QK]

Lindes:

OESTE

- *Camino del Cementerio. Polígono 21, parcela 9049 [R.C. 05041A021090490000QT]*

NORTE

- *Finca N° 250 [R.C. 05041A021002500000QL]. Linde lateral (la parcela dispone de acceso desde Camino Del Cementerio).*
- *Finca N° 251 [R.C. 05041A021002510000QT]. Linda tangencialmente, en esquina, con la parcela.*
- *Finca N° 253 [R.C. 05041A021002530000QM]. Linde lateral.*
- *Finca N° 254 [R.C. 05041A021002540000QO]. Linde lateral (la parcela dispone de acceso desde Camino De Las Avenidas).*

ESTE

- *Camino De Las Avenidas. Polígono 21, parcela 9025 [R.C. 05041A021090250000QR]*

SUR

- *Finca N° 249 [R.C. 05041A021002490000QFJ. Linde lateral (la parcela dispone de acceso desde Camino Del Cementerio).*
- *Finca N° 248 [R.C. 05041A021002480000QT]. Linde lateral (la parcela dispone de acceso desde Camino a Morcuero).*
- *Finca N° 247 [R.C. 05041A021002470000QL]. Linde lateral (la parcela dispone de acceso desde Camino a Morcuero).*
- *Finca N° 244 [R.C. 05041A021002440000QG]. Linde lateral (la parcela dispone de acceso desde Camino De Las Avenidas).*

Descripción

Según la inspección ocular efectuada se ha observado lo siguiente:

Terreno abrupto, de pastos y de carácter seco.

Actualmente se encuentra en estado natural no presentando ningún signo de actuación o intervención generada por alguna actividad de tipo agropecuario.

El área contemplada entre los caminos Del Cementerio y De Las Avenidas presenta en cuanto a su topografía un perfil irregular con una diferencia de cotas bastante significativa entre distintos puntos de su superficie, existiendo pendientes pronunciadas especialmente en la zona noroeste, junto al camino Del Cementerio y la linde de la finca n° 250. Esta pendiente se extiende hasta la finca n° 247 donde el terreno se vuelve ligeramente más regular con inclinaciones suaves y continuas.

Toda la zona observada presenta, en cuanto al estado de su superficie, un terreno homogéneo sin diferenciación tanto en su capa vegetal como en la composición agreste del mismo.

No se ha observado, excepto algunos cerramientos de fincas realizados con muretes de piedra, la existencia de elementos físicos (mojones, hitos) que indiquen algún tipo de señalización o que muestren un sendero de paso determinado.

No se ha encontrado, conforme el estado del terreno, signos de un recorrido que indiquen una zona de paso de manera asidua (itinerario marcado, rodaduras, suelo más compactado), o incluso de forma menos frecuente (hierba aplastada, pasto más corto, senda libre de vegetación).

En la parcela N° 244 se encuentra construida una nave. Esta finca se encuentra vallada perimetralmente.

Conclusión

Según el reconocimiento realizado sobre el terreno, en la actualidad no hay evidencia de carácter físico que pueda determinar "in situ" la existencia de un camino público, en cuanto a su trazado y en cuanto a sus dimensiones”.

-Habiendo realizado, por tanto, tareas de comprobación *in situ*, de las que se desprende la inexistencia de camino, constituyendo pruebas irrefutables de esta afirmación el que no existan signos de un recorrido que indiquen una zona de paso de manera asidua (itinerario marcado, rodaduras, suelo más compactado), o incluso de forma menos frecuente (hierba aplastada, pasto más corto, senda libre de vegetación).

-Observando nítidamente que toda la zona observada presenta, en cuanto al estado de su superficie, un terreno homogéneo sin diferenciación tanto en su capa vegetal como en la composición agreste del mismo, no habiendo podido comprobar, excepto algunos cerramientos de fincas realizados con muretes de piedra, la existencia de elementos físicos (mojones, hitos) que indiquen algún tipo de señalización o que muestren un sendero de paso determinado, lo que evidenciaría la existencia de un camino o paso de viandantes o de ganado.

-Constituyendo la denuncia del vecino, el origen de este procedimiento que obliga a este Ayuntamiento a velar por los bienes que integran la categoría demanial, representativa de los valores de custodia y mantenimiento por los que le es exigible a este Ayuntamiento una conducta tendente a la preservación de estos bienes, todo ello de conformidad a lo establecido en los artículos 28 y 29 de la Ley 33/2003 referida anteriormente, que prescriben que las Administraciones públicas están obligadas a proteger y defender su patrimonio, protegiendo, a tal fin, adecuadamente los bienes y derechos que lo integran, procurando su inscripción registral, y ejercerán las potestades administrativas y acciones judiciales que sean procedentes para ello, estando obligados a velar por su custodia y defensa, en los términos en los citados preceptos.

-Siendo este el estado de las cosas, la solución a las pretensiones de ambos ciudadanos, por un lado, recuperar el camino, y por otro, consolidar el vallado realizado amparándose en la existencia de una licencia de obras, aconseja a este ayuntamiento, a pesar de determinadas evidencias físicas, a determinar la naturaleza demanial del bien litigioso, lo que obliga a abrir un período de investigación, del que emanará la verdadera naturaleza del bien.

-Teniendo en cuenta que las Administraciones públicas tienen la facultad de investigar la situación de los bienes y derechos que presumiblemente formen parte de su patrimonio, a fin de determinar la titularidad de los mismos cuando ésta no les conste de modo cierto, como ocurre en este caso donde no se puede garantizar la existencia del camino pretendido, ni se puede obviar la denuncia efectuada en sentido contrario, todo ello de conformidad a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 33/2003.

-Constituyendo la Ley del Estado, normativa básica en gran parte de su articulado, hay que acudir al Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, en cuyo artículo 46 se refleja que el ejercicio de dicha labor investigadora, puede hacerse por denuncia de los particulares, como en este caso ha ocurrido con el escrito de D. Emiliano.

-Teniendo en cuenta, que de conformidad a lo señalado en el artículo 47 del Reglamento de Bienes, al tratarse de un procedimiento incoado a resultas de denuncia formulada por particular, para que se admita la misma, presentada por D. Emiliano es preciso que el mismo anticipe el importe de los gastos del proceso, en la cuantía que se estime necesaria, que no será menor 60 euros, ni excederá de 600 euros, quedando obligado este Ayuntamiento a justificar detalladamente los gastos efectuados en el procedimiento de investigación y a devolver, en su caso, el sobrante.

-Constituyendo las tareas efectuadas por este Ayuntamiento, una vez recibida la denuncia, el estudio previo de comprobación que el artículo 48 del Reglamento de Bienes refiere para ad cautelam, no ejercer una acción investigadora carente de fundamento, lo que aconseja iniciar la facultad descrita en el artículo 45 de la Ley 33/2003 y artículo 45 del RD 1372/1986.

-Cumpliendo con las exigencias del artículo 49 del Reglamento de Bienes, el acuerdo de iniciación del expediente de investigación se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el del municipio, si existiera, con expresión de las características que permiten identificar el bien o derecho investigado, exponiendo un ejemplar de dichos boletines en el tablón de anuncios de la Corporación en que radiquen los bienes, durante quince días, dando traslado del inicio de este expediente a la Administración Estatal y Autonómica, para que éstas, en su caso, puedan hacer valer sus derechos y alegar lo procedente.

-Teniendo en cuenta que en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al que deba darse por terminada la publicación de los anuncios en el tablón de la Corporación, podrán las personas afectadas por el expediente de investigación alegar por escrito cuanto estimen conveniente a su derecho ante la Corporación, acompañando todos los documentos en que funden sus alegaciones, teniendo cabida en este expediente los afectados que resulten conocidos e identificables, debiendo ser notificados personalmente.

-Considerando que transcurrido el término señalado anteriormente, deberá abrirse un período de prueba, en el cual serán admisibles los siguientes elementos:

1. ° Los documentos públicos judiciales, notariales o administrativos otorgados con arreglo a derecho.

2. ° El reconocimiento y dictamen pericial.

3. ° La declaración de testigos, así como el libramiento de los testimonios y certificaciones que deban expedir los Notarios y Archiveros, a los que deberá preceder el mandato judicial y la citación de los interesados o del Ministerio Fiscal, si fueran necesarios, todo ello de conformidad a lo señalado en el artículo 51 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales.

-Según lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de Bienes, efectuadas las pruebas pertinentes, y valoradas por los servicios técnicos de la Corporación, se pondrá de manifiesto el expediente por término de diez días a las personas a quienes afecte la investigación y hubieren comparecido en él, para que dentro de dicho plazo aleguen lo que crean conveniente a su derecho.

-Prosiguiendo con el procedimiento de investigación, el artículo 53 prescribe que la resolución del expediente de investigación corresponderá al órgano competente de la Corporación, previo informe del Secretario, procediendo, si la resolución es favorable, a la tasación de la finca o derecho, su inclusión en el inventario, y a la adopción de las medidas tendientes a la efectividad de los derechos de la Corporación.

-Compensando el coste del procedimiento que debe sufragar D. Emiliano, el artículo 54 del Reglamento de Bienes prevé que se le abone como premio e indemnización de todos los gastos, el 10 por 100 del valor líquido que la Corporación obtenga de la enajenación de los bienes investigados (superficie ocupada por el vallado y que usurpe presuntamente, el camino público), contemplando dicho precepto que si por cualquier causa, la finca investigada no fuese vendida, el premio previsto en el artículo anterior será sustituido por el importe del 10 por 100 del valor de tasación de la finca (superficie presuntamente usurpada) que conste en el expediente.

-Siendo, por tanto, obligatorio que este Ayuntamiento, en aras de defensa de su patrimonio, ejercer la facultad y prerrogativa de investigar la situación de los bienes y derechos que presumiblemente pertenezcan a su patrimonio, no se puede reputar como extemporánea la denuncia o solicitud de D. Emiliano, como pretende el recurrente, ya que tratándose de un bien demanial, el halo de imprescriptibilidad de dichos bienes, que consagra el artículo 132 de la Constitución, hace que no pueda reconocerse derecho dominical alguno a D. Santiago, en tanto no se determine la naturaleza del espacio litigioso.

-Habiendo decidido este Ayuntamiento, cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, se han planteado en este procedimiento, siendo este Acuerdo congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial, al tratarse de un presunto uso y aprovechamiento de un bien demanial, sin título habilitante para ello, todo ello de conformidad a lo señalado en el artículo 119.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En virtud de lo manifestado anteriormente,

Este Ayuntamiento de Burgohondo, a través de su Junta de Gobierno Local reunida en sesión de 21 de octubre de 2021, **HA ACORDADO por unanimidad de sus miembros, que representan la mayoría absoluta legal:**

1.- DESESTIMAR el recurso de reposición potestativo interpuesto por D. SANTIAGO MARTIN SANCHEZ contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Burgothondo de 22 de junio de 2021, todo ello en virtud de los razonamientos contenidos en el cuerpo de este Acuerdo.

2.- Dar traslado de este Acuerdo a D. EMILIANO MUÑOZ FERNÁNDEZ, constituyendo este Acuerdo la respuesta a todas las preguntas planteadas a este Ayuntamiento en su escrito de fecha 29 de julio de 2021.

3.- Requerir a D. EMILIANO MUÑOZ FERNÁNDEZ que anticipe el importe de los gastos del proceso, en la cuantía de 600€, quedando obligado este Ayuntamiento a justificar detalladamente los gastos efectuados en el procedimiento de investigación y a devolver, en su caso, el sobrante, tal como se ha señalado a lo largo de este Acuerdo.

4.- Ordenar la iniciación del procedimiento de investigación descrito en los artículos 45 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas y Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, de lo que dará conocimiento a ambos interesados, sometiéndolo a los trámites ya expuestos en este Acuerdo. A results de dicho procedimiento, se determinará la naturaleza del espacio litigioso, declarando si existe o no el camino pretendido, y en su virtud, proceder conforme determina la legislación aplicable a este supuesto.

5.- Notificar este Acuerdo a D. SANTIAGO MARTIN SANCHEZ y a D. EMILIANO MUÑOZ FERNÁNDEZ, para que procedan de conformidad a lo que sus derechos e intereses legítimos convengan.

Lo que le notificó a Vd., de conformidad con el artículo 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (a reserva de los términos que resulten de la aprobación definitiva del acta); y de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; haciéndole saber que podrá interponer:

1º.-Contra los actos firmes en vía administrativa (como es el caso), sólo procederá según lo dispuesto en el artículo 113 de ésta Ley, el recurso extraordinario de revisión cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 125.1 de la misma, que se interpondrá ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución. El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa a) del apartado primero del artículo 125, dentro del plazo de cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada, ante la Junta de Gobierno de este Ayuntamiento. En los demás casos b), c), d), el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme.

2º.-O recurso contencioso administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Ávila, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Todo ello sin perjuicio de que pueda interponer VD. Cualquier otro recurso que pudiera estimar más conveniente a su derecho.

En Burgohondo, a 21 de octubre de 2021

LA SECRETARIA

A handwritten signature in blue ink is written over a circular official stamp. The stamp contains the text "AYUNTAMIENTO DE BURGOHONDO" around the perimeter and a central emblem. The signature is a large, stylized cursive mark.